

299
DOS CIENTO
NOVENTA
NUEVE

SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
MAIPÚ

Maipú, diez de enero de dos mil diecisiete.

VISTOS:

1.- A fojas 34 y siguientes, comparece **SANDRA VERÓNICA SEPÚLVEDA ESPINOZA**, empleada, domiciliada en Pasaje Caleta Adriana N° 2262, comuna de Maipú, quien interpone denuncia infraccional y demanda de indemnización de perjuicios en contra de **CHILENA CONSOLIDADA SEGUROS GENERALES S.A.**, representada legalmente por **JOSÉ MANUEL CAMPOSANO LARRAECHEA**, ambos domiciliados en Avenida Pedro de Valdivia N° 195, comuna de Providencia, por lo que considera infracción a los preceptos de la ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

Señala en su presentación que en el mes de noviembre de 2014, contrató a través de Falabella Pro Corredora de Seguros un seguro automotriz para el auto de propiedad de su hijo marca Mazda modelo 3 del año 2014, placa patente GBPK-55, vehículo que en la madrugada del día 22 de diciembre sufrió una colisión estando estacionado afuera de un domicilio particular, resultando dañados el parachoques delantero, el foco lateral, la llanta, la puerta del chofer, la puerta trasera del costado del chofer y el lateral posterior. Agrega que se dejó de inmediato la constancia ante Carabineros de Chile para efectos de activar el seguro del auto, poniéndose los antecedentes en conocimiento de la respectiva compañía de seguros para su liquidación. Sin embargo, el informe de liquidación del siniestro emitido por la compañía de seguros señaló que el accidente denunciado no se encuentra bajo la cobertura del seguro contratado, argumentando que los hechos relatados en la constancia no se condicen con el peritaje que mandó a realizar, sin realizar ninguna otra

18 AGO. 2017



gestión investigativa necesaria para determinar cómo fueron los hechos. Da por infringido los artículos 12 y 23 inciso primero de la Ley 19.496.

En cuanto a la demanda de indemnización de perjuicios, da por reproducidos los mismos argumentos, solicitando, por concepto de daño directo, la suma de \$4.000.000-, correspondiente a los costos de reparación del vehículo, y la suma de \$500.000- por gastos de movilización. Por concepto de daño moral, exige la cantidad de \$5.000.000-, más reajustes, intereses y costas.

2.- A fojas 48, consta notificación de las acciones de autos a CHILENA CONSOLIDADA SEGUROS GENERALES S.A., representada legalmente por José Manuel Camposano Larraechea.

3.- A fojas 269, con fecha 19 de febrero de 2016, se realiza comparendo de contestación y prueba, con la asistencia de la parte denunciante y demandante de SANDRA VERÓNICA SEPÚLVEDA ESPINOZA, representada por el abogado Jorge Luis González Rivas, y de la parte denunciada y demandada de CHILENA CONSOLIDADA SEGUROS GENERALES S.A., representada por la abogada Loreto Yévenes Souper. La actora ratifica sus acciones de fojas 1 y siguientes, y la denunciada contesta éstas mediante minuta escrita agregada a fojas 105 y siguientes, que se tiene como parte integrante del presente comparendo. Ambas partes rinden prueba documental, rindiendo además la parte denunciante y demandante prueba testimonial.

4.- A fojas 279, con fecha 22 de abril de 2016, se realiza audiencia de absolución de posiciones, con la asistencia de la denunciante y abservante SANDRA VERÓNICA SEPÚLVEDA ESPINOZA, de su abogado Jorge González Rivas, y del abogado de la parte denunciada y demandada José Carvallo De Ferari.

5.- A fojas 281, consta respuesta de la Dirección de Tránsito y Transporte Público de la Ilustre Municipalidad de Lo Espejo al oficio remitido por éste Tribunal consultando el estado de la calle en la que ocurrió el siniestro, indicando, entre otras observaciones, que "Existe un resumidero de agua

18 MAR 2017



posterior a un paso peatonal el cual forma un pequeño borden que presenta un irregular estado del pavimento."

6.- A fojas 298, se decreta autos para dictar sentencia, y

CONSIDERANDO:

1.- En lo infraccional:

PRIMERO: Que SANDRA VERÓNICA SEPÚLVEDA ESPINOZA denuncia a CHILENA CONSOLIDADA SEGUROS GENERALES S.A., representada legalmente por José Manuel Camposano Larraechea, por la infracción que significaría por parte de la denunciada, la negligencia en la investigación de un siniestro, que determinó que éste no estaba cubierto por la póliza contratada por la denunciante, lo que vulneraría, a juicio de la parte actora, lo preceptuado en los artículos 12 y 23 inciso primero de la Ley 19.496. En este sentido, y para determinar las eventuales responsabilidades de la denunciada en las infracciones a las disposiciones citadas, éste Tribunal examinará la actuación de ésta en cuanto al procedimiento de determinación de cobertura, no teniendo competencia para dirimir entre las diferencias de criterio entre la denunciante y el liquidador del siniestro correspondiente, materia fuera de la aplicación de la ley 19.496 al estar regulada por leyes especiales.

SEGUNDO: Que la parte denunciada, en su escrito de contestación de las acciones, señala que, en relación al siniestro denunciado, la recomendación de los liquidadores designados para conocer del mismo fue la de no indemnizar, por cuanto no se habría dado cumplimiento a la obligación del asegurado de declarar fielmente y sin reticencia, las circunstancias del siniestro y sus consecuencias, ya que la investigación realizada con posterioridad por el órgano especializado, arroja conclusiones diferentes a las declaradas por la titular de la póliza, señalando ésta que el auto no se encontraba estacionado en el momento del siniestro, sino que se habría encontrado en movimiento. Por otro lado, señala que el liquidador del siniestro,

18 AGO. 2017



302
TRESCUAT
DOS

que es un tercero imparcial designado y aprobado por la denunciante, fue quien recomendó no otorgar cobertura a los daños producto del evento discutido en autos, por lo que no hubo negligencia ni discriminación arbitraria por parte de la compañía. En cuanto a la labor del liquidador, señala que éste contrató los servicios de un perito autorizado para examinar el estado del vehículo.

En cuanto a la demanda de indemnización de perjuicios, solicita su rechazo por los mismos argumentos y por no estar acreditados los daños invocados en el proceso.

TERCERO: Que, para acreditar su pretensión, la parte denunciante acompaña al proceso los siguientes medios de prueba tenidos en cuenta por este Tribunal para la resolución acertada del conflicto:

- 1) A fojas 1 y siguientes, informe de liquidación N° Z-65725-14-12-22 emitido por CHILENA CONSOLIDADA SEGUROS GENERALES S.A.
- 2) A fojas 19, copia de constancia ante Carabineros de Chile del relato de los hechos efectuada por la pareja del hijo de la denunciante, Claudia González Zamorano.
- 3) A fojas 20 y siguientes, copia de póliza de seguros contratada entre las partes.
- 4) A fojas 199 y siguientes, impresión de intercambio de correos electrónicos entre Pablo Fredes Sepúlveda y el liquidador Mario González.
- 5) A fojas 229 y siguientes, impresiones de fotografías del vehículo y lugar del accidente tomadas con posterioridad a éste.
- 6) A fojas 269, testimonio de FERNANDO JAVIER SANGUINETTI CERDA, quien legalmente juramentado e interrogado, declara que es carabinero y que el día de los hechos se encontraba de servicio cuando recibió el llamado de dirigirse hacia Avenida La Feria por un procedimiento de accidente de tránsito, y al llegar al lugar observó un vehículo estacionado, con indicios de haber sido chocado en el lugar. Añade que observó piezas tanto del auto asegurado como de otro vehículo, presumiblemente de un auto blanco. Finaliza señalando que, según su experiencia profesional, el choque se produjo en ese mismo lugar.

18 AGO. 2017



303
1 MES Cierzo
7/18

Por su parte, la denunciada acompaña al proceso los siguientes medios de prueba para respaldar sus descargos:

- 1) A fojas 51 y siguientes, Informe de Liquidación de Siniestro N° 1189389, suscrito por el liquidador Mario González Figueroa.
- 2) A fojas 59 y 60, copia de presupuesto emitido por Cerdá y Tagle Compañía Limitada, garaje de desabolladura y pintura, de fecha 26 de diciembre de 2014.
- 3) A fojas 61 y siguientes, Reporte Criminalístico de fecha 12 de Enero de 2015, emitido por LAPETEC CONSULTORES LTDA., a cargo del perito Fernando Herrera Cruzat, acerca del análisis de los daños del vehículo asegurado, concluyendo que la colisión fue con el auto en movimiento.
- 4) A fojas 72, carta respuesta de la compañía denunciada a la denunciante comunicando el rechazo a la impugnación de la liquidación del siniestro.
- 5) A fojas 73 y siguientes, copia de condiciones generales de la Póliza de Seguros de Vehículos Motorizados.
- 6) A fojas 87 y siguientes, copia simple de propuesta de póliza N° 3004179, de fecha 26 de noviembre de 2014, respecto del vehículo asegurado.

CUARTO: Que de las probanzas allegadas al proceso, analizadas conforme a las normas de la sana crítica, éste Tribunal tiene por establecido que, el día 22 de diciembre del año 2014, el vehículo marca Mazda modelo 3 del año 2014, placa patente GBPK-55, asegurado por la compañía denunciada, sufrió un siniestro del que resultaron daños materiales de consideración. Posterior a éste hecho se dio cuenta de dicho siniestro a la compañía aseguradora, la que encargó al respectivo liquidador el análisis de la dinámica del accidente en relación a los daños presentados. El respectivo informe de liquidación concluyó, habiéndose realizado un peritaje de por medio, que las circunstancias del accidente no se desarrollaron según el relato de la titular de la póliza al dar cuenta del siniestro, por lo que recomendó a la compañía no otorgar cobertura a los daños por el no cumplimiento de la asegurada de la obligación establecida en el artículo 7 letra k) de la respectiva

18 AGO. 2017



304
7 MERCUV
04710

póliza, lo que libera a la compañía aseguradora de cualquier obligación derivada del contrato, según el mismo artículo citado. Dicha liquidación fue impugnada por la parte denunciante, la que, una vez rechazada por la compañía, dio origen a la presente denuncia.

QUINTO: Que, de acuerdo a los hechos establecidos por éste Tribunal, se concluye que la compañía aseguradora denunciada siguió con normalidad el procedimiento para determinar el grado y alcance de la cobertura de los daños que sufrió el vehículo asegurado en el siniestro denunciado, limitándose a seguir la recomendación del liquidador de no otorgar cobertura a dichos daños por la discordancia evidenciada entre el relato de los hechos y los peritajes practicados al vehículo siniestrado, por lo que no se observa ni negligencia ni incumplimiento de sus obligaciones por parte de la denunciada, por lo que la denuncia de autos deberá ser rechazada. En cuanto a la desavenencia de criterio entre las partes con respecto al proceso tanto de peritaje como de liquidación del siniestro, se hace presente que los conflictos de dicha naturaleza tienen su regulación especial, otorgándose competencia sobre los mismos a un Árbitro Arbitrador o a los Tribunales Ordinarios de Justicia, como indican tanto el artículo 543 del Código de Comercio como el artículo 24 de la respectiva póliza, por lo que éste Tribunal carece de competencia para pronunciarse a ese aspecto de la causa.

2.- En lo civil:

QUINTO: Que SANDRA VERÓNICA SEPÚLVEDA ESPINOZA denuncia a CHILENA CONSOLIDADA SEGUROS GENERALES S.A., representada legalmente por JOSÉ MANUEL CAMPOSANO LARRAECHEA, por los perjuicios derivados de la infracción denunciada, solicitando, por concepto de daño directo, la suma de \$4.000.000-, correspondiente a los costos de reparación del vehículo, y la suma de \$500.000- por gastos de movilización. Por concepto de daño moral, exige la cantidad de

18 AGO 2017



305
71851
D NDO

\$5.000.000-, más reajustes, intereses y costas, demandando por un total de \$9.500.000 (Nueve millones quinientos mil pesos).

SEXTO: Que, por no haberse establecido la responsabilidad de la parte demandada en las infracciones a la Ley 19.496 denunciadas por la parte demandante, la demanda de autos no podrá prosperar por falta de fundamento infraccional, sin perjuicio de las acciones que la legislación aplicable establezca en favor de la parte demandante ante los tribunales competentes correspondientes.

SÉPTIMO: Que, por haber tenido motivo plausible para litigar, cada parte pagará sus costas de la causa.

Con lo relacionado y teniendo presente, además, lo dispuesto en los artículos 14, 17, 23 y 24 de la Ley N° 18.287 y Ley 19.496, se resuelve:

- 1) No ha lugar a la denuncia de fojas 34 y siguientes.
- 2) Que se rechaza la demanda de fojas 34 y siguientes.
- 3) Que cada parte pagará sus costas de la causa.

Notifíquese a las partes y al Servicio Nacional del Consumidor de conformidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley 19.496, remitiendo copia de esta sentencia definitiva al efecto.

ROL 6061-2015

DICTADA POR LUIS ALBERTO ROJAS LAGOS, JUEZ
TITULAR.

AUTORIZADA POR ANA MARÍA VIVANCO GÓMEZ,
SECRETARIA ABOGADA (S). sl.

18 AGO. 2017

